

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, mayo ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

### **Asunto a decidir**

La acción constitucional instaurada por la señora **Melva de los Dolores Orozco Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.941.608 expedida en Pereira, Risaralda, por conducto de apoderada judicial, en contra del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira**, por conducto de su titular, la doctora Orlanda Martínez Tamayo.

### **Antecedentes**

Manifiesta la apoderada de la accionante, que el 1º de marzo pasado, elevó derecho de petición ante el accionado, solicitando le fuera expedido, oficio de liberación y levantamiento de embargo en el proceso ejecutivo con radicación 1997-15094, y a la fecha no lo han entregado y lo requiere para constituir régimen de propiedad horizontal y realizar acto de compraventa sobre el inmueble en litigio.

### **Pretensiones**

Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado por la actora, el 1º de marzo del año en curso.

### **Derechos que se invocan como presuntamente vulnerados**

El de petición.

### **Pruebas allegadas**

Poder, copia de: derecho de petición, documento de identidad del accionante; paz y salvo de la sociedad El Libertador S.A.; de un folio del certificado de tradición del inmueble identificado con el número 290-36629; de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de la apoderada judicial.

### **Actuación Procesal**

En abril veinticuatro de la anualidad en curso, se dio trámite al amparo constitucional instaurado en contra del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira**, por conducto de su titular, la doctora Orlanda Martínez Tamayo

Además, se vinculó a la **Aseguradora El Libertador S.A.**, por conducto de la doctora Sandra Lilibiana Saldarriaga Escobar, su representante legal, o a quien haga sus veces, demandante dentro del proceso ejecutivo radicado 1997-15094, hoy 2003-02111; al doctor **Javier Gutiérrez Rendón**, apoderado de la anterior; la sociedad **Luz Marina Zuluaga G. y Cía. Ltda.**, por medio de su representante legal, o a quien haga sus veces; de **Mauricio Buenaventura Orozco García** y **Jorge Wilson Jaramillo**

**Hernández**, codemandados en el proceso citado; al secuestre **José Carlos Bustamante Cortés** y al perito **Iván Gutiérrez Peláez**. Se notificó y adjuntó copia del escrito de tutela.

Así mismo, se ordena y practica diligencia de Inspección Judicial al proceso ejecutivo radicado al número 1997-15094-00, hoy radicado bajo el número 2003-02111-00, fijando como fecha para ello, el día 26 de abril de 2019, a las 08:00 a.m., la cual se practicó oportunamente.

**Intervención del accionado: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira.**

No se pronunció.

**Intervención de la vinculada: Aseguradora El Libertador S.A.**

No se pronunció.

**Intervención del vinculado: doctor Javier Gutiérrez Rendón**

No se pronunció.

**Intervención de la vinculada: la sociedad Luz Marina Zuluaga G. y Cía. Ltda.**

No se pronunció.

**Intervención del vinculado: Mauricio Buenaventura Orozco García**

No se pronunció.

**Intervención del vinculado: Jorge Wilson Jaramillo Hernández**

No se pronunció.

**Intervención del vinculado: José Carlos Bustamante Cortés**

No se pronunció.

**Intervención del vinculado: Iván Gutiérrez Peláez.**

No se pronunció.

### **Consideraciones**

Conforme al contenido del Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

También, el Decreto 1382 del 2000 dispuso sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, en su artículo 1º:

*"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:...*

*"2. Cuando la acción de tutela se promueva contra **un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.** (...) (Negrillas de la Sala)."*

Con esta acción constitucional se garantizan los derechos fundamentales y los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por Colombia. En virtud a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la presente solicitud.

La accionante sostiene que se le está vulnerando su derecho de petición.

En un precedente jurisprudencial, se dijo que respecto al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó:

*"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

*"En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: **"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

*"En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las*

*peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)."*

Lo que pretende la apoderada de la señora Melva de los Dolores, mediante la presente acción, es que se dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado ante el accionado el 1º de marzo del año en curso, relacionado con la expedición del oficio de liberación y/o levantamiento de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula 36629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, fundamentada en que hace años canceló la deuda que originó el proceso ejecutivo y requiere dicho oficio, para que su bien sea liberado y pueda negociarlo.

Como la pretensión principal de la actora es la que se expida oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, en el que se notifique el decreto del levantamiento del gravamen, es viable toda vez que encuadra en lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que reza:

**"LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*"En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares."*

Lo que busca la señora Orozco Rodríguez, al presentar la solicitud ante el accionado, es ejercer su derecho de defensa.

En cuanto al derecho de defensa, la sentencia T-286 de 2018 anunció:

*"El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar."*

De acuerdo a lo anterior, el derecho a la defensa, como aspecto esencial del debido proceso, discurre esta célula judicial, en un principio, pudo haber sido vulnerado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Pereira, y no por el despacho accionado, toda vez que aquel, requirió a la parte demandante, desde septiembre de 2011, para que dentro de los 30 días

siguientes, impulsara el proceso; sin embargo con los ires y venires de los procesos de descongestión judicial, el proceso estuvo inactivo por varios años, hasta que finalmente llegó al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad; además se debe tener en cuenta también, la falta de interés de las partes en el desenlace del proceso ejecutivo, manifestado en la inactividad de los sujetos procesales.

El proceso revive entonces, por la necesidad que le asiste actualmente a la hoy accionante, demandada en el ejecutivo para negociar el inmueble objeto del litigio, y lo hace a través de la solicitud del oficio de levantamiento de medida.

Verificado el trámite dado al proceso ejecutivo, radicado bajo el número 1997-19569-00, se pudo apreciar que se adelantó inicialmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira; posteriormente, acatando lo dispuesto en auto del 10 de julio de 2003 por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de este Distrito, remite el proceso al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, que avoca el conocimiento, quedando radicado bajo el número 2003-02111-00. Luego, en septiembre de 2011, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Pereira, requiere a la parte demandante para que dé impulso al proceso, y el 02 de febrero de 2016, el juzgado accionado, avoca nuevamente el conocimiento de la actuación, proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución de Pereira.

Como ya se dijo, el pasado 1° de marzo, la accionante allega el mal llamado derecho de petición, objeto de esta acción constitucional, toda vez que es la demandada en el proceso ejecutivo, la que solicita expedición del oficio de desembargo.

Con base a la solicitud de la hoy actora, el juzgado accionado, ejerce control de legalidad, y mediante providencia del 26 de abril del año en curso, decreta el desistimiento tácito en el proceso; ordena levantar las medidas decretadas, y ordena librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, para que cancela la medida y dejando el inmueble a disposición de la Secretaría de Hacienda del municipio de Pereira, por un embargo de remanentes que surtió efectos; niega la solicitud de la demandada relacionada con el oficio, por la existencia de los remanentes y ordena archivar el expediente.

De esta actuación se pudo verificar, que fue notificaría por estado, de acuerdo a informe que antecede.

Siendo así las cosas, considera el Despacho, que se ha configurado, la carencia actual de objeto, por hecho superado, toda vez que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, a través de su actividad

de administrar justicia, resuelve de fondo el proceso ejecutivo y da respuesta a la solicitud elevada por la señora Melva de los Dolores.

La sentencia T-48 de 2019, al referirse a la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, ha señalado:

"El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que desarrolla al primero, establecen que todas las personas pueden exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o de un particular. Para tal fin, el juez constitucional se encuentra facultado para dictar las órdenes encaminadas a lograr que el accionado actúe o se abstenga de ejecutar la acción que vulnera los derechos fundamentales.

*"Sin embargo, existen situaciones en las que la orden del juez en relación con lo solicitado en la demanda resulta inocua pues no surtiría ningún efecto, bien porque la vulneración cesó, la violación se consumó, o sencillamente porque la decisión resulta ineficaz por una situación externa al proceso de amparo. Estos escenarios se han denominado como carencia actual de objeto. Este concepto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se configura en tres eventos: (i) hecho superado, (ii) daño consumado o (iii) situación sobreviniente.*

*"El hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos fundamentales. Solo una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna.*

*"La jurisprudencia ha precisado, además, que los jueces de instancia pueden, a potestad, pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención de la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. No obstante, a diferencia de los jueces de instancia, la Corte Constitucional, como Tribunal de Revisión, debe determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y en relación con los cuales acaeció el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado."*

En vista de esto, asume el Despacho que el juez de conocimiento, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, toda vez que en el trámite de la acción constitucional, como ya se anunció, se ajustó a la ley procesal aplicable al asunto, hubo publicidad de la providencia y la decisión objeto de este amparo constitucional, es la pertinente para el caso en que la parte ha ejercido su derecho de postulación, por tal motivo, no resulta viable tutelar el derecho impetrado por la apoderada de la actora, pues como ya se anunció, no se advierte vulneración.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

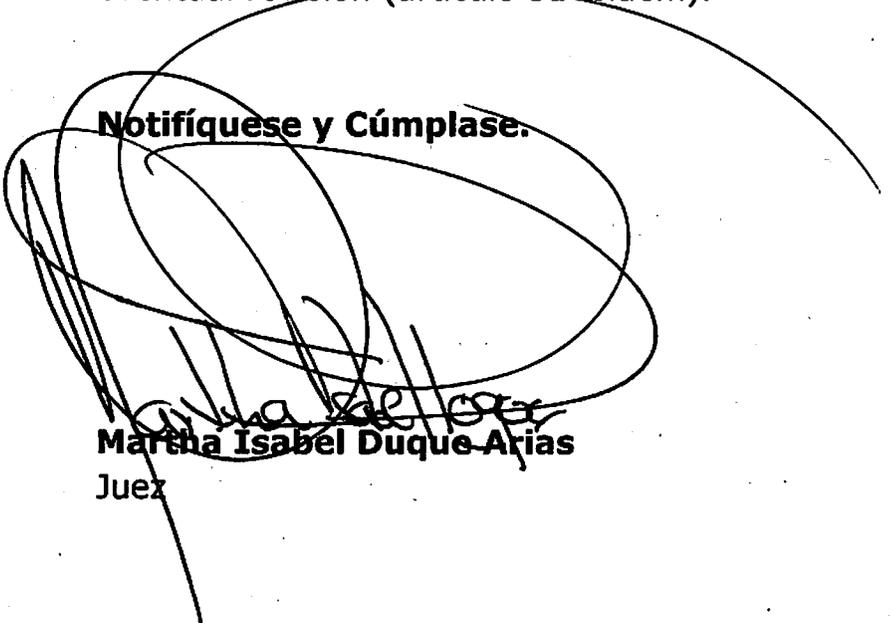
**Resuelve**

**Primero:** Negar la acción de tutela promovida por la señora Melva de los Dolores Orozco Rodríguez, por conducto de apoderada judicial, frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, por inexistencia de la violación o amenaza al derecho invocado.

**Segundo:** Esta providencia debe ser notificada a las partes, para lo cual se utilizará el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

**Tercero:** Si dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la presente decisión, la misma no es impugnada, envíese por tardar al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 ibídem).

**Notifíquese y Cúmplase.**



Martha Isabel Duque Arias  
Juez